**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**
**SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

**Barranquilla, Enero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)**
**Rad. 42.629 (08- 001-31-53-001-2005-00131-01)**
**Magistrada Sustanciadora. Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Como es de conocimiento público, con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el virus "*Coronavirus Covid19",* el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de Marzo 15 de 2020, lo que ha venido prorrogando periódicamente. No obstante, en lo que concierne con las Salas Civiles y de Familia de los Tribunales Superiores, mediante ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, en cuyo art. 14 dispone que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el recurrente deberá sustentar el recurso, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales.

Sin embargo, tal disposición que resulta aplicable a procesos en curso y a aquellos que se reciban con posterioridad a su vigencia, dejó un vacío en relación con la primera clase de asuntos, en los que al ser admitidos no se tenía la posibilidad de sustentar y tampoco de que los no recurrentes presentaran sus posiciones finales, por lo que resulta pertinente, para salvaguardar los principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la Administración de Justicia, que en tales procesos se habiliten tales términos, a efectos de poder proferir sentencia de segundo grado; y consecuente con ello, esta Sala Unitaria.-

**RESUELVE:**

**1º.-** Correr traslado de cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por la señora **DORIS ROMERO LAMADRID** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** para que presenten la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; recordándole la obligación que tiene conforme al art.14 del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la

sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

2º.- Vencido el término anterior, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co ; de los cuales deberán remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

3º.- Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**
**Magistrada Sustanciadora.**